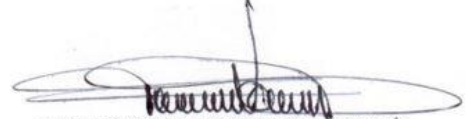


Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el término de traslado de la demandada **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO** venció en silencio el 15 de febrero de 2022 a las 5:00pm tras haberse notificado de manera personal del mandamiento de pago, como consta en el acta de notificación visible en el archivo 28 del expediente digital. Queda para proveer.


FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 242
PROCESO: EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00278-00
Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **LUIS MARIO MILLÁN OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO**.

CONSIDERACIONES:

El señor **LUIS MARIO MILLÁN OSPINA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO** para el pago de la suma contenida en la letra de cambio con fecha de creación 14 de mayo de 2018, anexada a la demanda por valor de \$10.000.000, pagaderos el 14 de mayo de 2020. Asimismo, se solicitó orden de pago de intereses corrientes entre el 15 de mayo de 2018 y el 14 de mayo de 2020 e intereses moratorios sobre el capital a partir del día siguiente al vencimiento.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

La demandada, señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO**, fue notificada personalmente, el **1º de febrero de 2022**, conforme el art. 291 del Código General del

Proceso, previa información de la existencia del proceso por parte del demandado, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

1. El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Es bien sabido que la *letra de cambio* es el título valor más utilizado en nuestro sistema comercial, porque sirve para documentar un préstamo o puede darse en lugar de una suma debida o aún para facilitarle a su tenedor la obtención de dinero mediante su posterior circulación. La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamada girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra es preciar que se trata de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario.

La *letra de cambio* que se anexó a la demanda, hace consistir una obligación cambiaria a cargo de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO**, por la suma de \$10.000.000,00 toda vez que aparece aceptada por esta, lo cual hace eficaz dicha obligación en su contra, al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio.

2. Finalmente y toda vez, que el apoderado judicial de la parte demandante adelantó las gestiones para la notificación personal del **Acreedor**

Hipotecario-FONDO NACIONAL DEL AHORRO, tal como lo señala el Decreto legislativo 806 del 2020, ya que la comunicación fue enviada el 15 de enero de 2022, la cual se tiene como surtida a los 2 días siguientes, esto es, el 18 de enero de 2022-15 y 16 de enero- fueron inhábiles, venciendo el término-**15 febrero 2022-** para hacer valer su crédito ante este juzgado o en un proceso por separado; y de no haber instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo podrá hacer valer sus derechos en este proceso que fue citado, según el inciso segundo del Artículo 462 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a **cargo** de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO** y a **favor** del señor **LUIS MARIO MILLÁN OSPINA.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en **costas** a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO** y a favor del ejecutante, señor **LUIS MARIO MILLÁN OSPINA**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- TENER NOTIFICADO al **Acreedor Hipotecario-FONDO NACIONAL DEL AHORRO** dentro de las presentes diligencias, del auto que ordeno su citación al proceso. **Advertir** que de no haber instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo podrá hacer valer sus derechos en este proceso que fue citado, según el inciso segundo del Artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA STELLA BETANCOURT.
JUEZ

Fco

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6539c4c54cbde65d763c26ed14733e8289935bd9ede201b1b499bad4285f0cfb**

Documento generado en 21/02/2022 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>